



Resolución Gerencial Regional N° 0325 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 SET. 2010**

VISTO, el expediente administrativo N° 5449 que contiene el recurso de apelación interpuesto, por la profesora cesante **MARIA ANGELICA FARFÁN VIDAL** contra la resolución denegatoria ficta al expediente N° 5948 de fecha 15 de febrero del 2,010, quien anexa documentos que acreditan su condición de docente cesada desde el 01 de marzo del 2,002.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de febrero del 2,010, con expediente administrativo N° 5498, la profesora María Angélica Farfán Vidal, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica que, se le otorgue la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

Que, al no obtener respuesta y transcurrido el plazo que señala la Ley, la profesora cesante María Angélica Farfán Vidal, interpone recurso de apelación por Silencio Administrativo Negativo contra resolución ficta. El recurso es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con el Oficio N° 3007-2,010-GORE-ICA-DRED-OSG y luego derivado a esta Asesoría Jurídica para el trámite que corresponde.

Que, ante la falta de pronunciamiento dentro del término que señala la ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, la recurrente formula recurso de apelación contra resolución denegatoria ficta a su expediente N° 5498 con el cual solicitó el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

Que, frente a la inacción en el trámite por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica que, como primera instancia administrativa, debió emitir resolución dentro del plazo de Ley, estimando o desestimando el recurso, se ha producido la figura del Silencio Administrativo Negativo;

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la norma antes descrita, señalan los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso; formalidades que reúne el recurso administrativo interpuesto por la recurrente contra la Resolución denegatoria ficta no expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, El art. 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por el Art. 1° de la Ley N° 25212 señala que: "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total" y el Art. N° 210 del D.S. 19-90-ED que viene a ser el Reglamento de la pre citada Ley 24029, prescribe que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total".

Que, realizado el análisis legal del expediente se aprecia que la recurrente, es profesora de aula desde el 1° de marzo del año 2,002 y viene percibiendo la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración Total Permanente según consta en su boleta de Pago que adjunta, correspondiente al mes de enero del 2,010.



Que, al respecto, resulta necesario precisar que el D.S. 051-91-PCM señala en su artículo 9° que: "Las Bonificaciones , beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función de la remuneración Total Permanente" En ese sentido, se determina que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación" viene a ser el 30% de la remuneración Total Permanente por lo tanto, el monto que recibe la recurrente en el rubro "bonesp" es el correcto, por lo que corresponde a esta instancia desestimar en todos sus extremos el recurso de Apelación presentado contra Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Estando al Informe Legal N° 638-2,010-GORE-ICA-ORAJ, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por la Ley 25212, el D.S. 051-91-PCM y con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902 y la R.E.R. N° 197-2,010-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE;

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la profesora cesante **MARÍA ANGÈLICA FARFÀN VIDAL** contra la Resolución denegatoria ficta no expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la vía administrativa.

REGÍSTRTESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. MINAYA
GERENTE REGIONAL